



**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios**

**EXPEDIENTE** : 00713-2016-44-1501-JR-PE-01  
**IMPUTADO** : LUIS GUSTAVO GRANADOS PAJUELO Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITO** : PECULADO DOLOSO Y OTRO  
**PONENTE** : LILLIAM ROSALIA TAMBINI VIVAS

**SENTENCIA DE VISTA Nro. 092 -2019-SPTEDCF/CSJJU/PJ**

**SUMILLA**<sup>1</sup>: La función de administración, percepción o custodia que tiene el agente sobre el caudal o efecto, debe estar fijado expresamente en una disposición con fuerza legal que puede ser una ley, decreto, ordenanza, resolución, reglamento o acto administrativo.

El principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba.

**Resolución N° 26.-**

Huancayo, diecinueve de noviembre  
del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación: **i)** de fojas 218 a 225 interpuesto por el sentenciado **Ciro Francisco Ramón Guerra**, **ii)** de folios 226 238 interpuesto por el sentenciado **Luis Gustavo Granados Pajuelo** y **iii)** de fojas 213 a 217 interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la Sentencia N° 040-2015-JUP/CSJJU contenida en la Resolución N° 19 de fecha 17 de julio del 2019 de fojas 154 a 197 del cuaderno de debate, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de

<sup>1</sup> La Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.



Funcionarios de Junín; y, **OIDOS**: Los alegatos preliminares, la declaración de los sentenciados apelantes, la lectura de los documentos admitidos en primera instancia, alegatos finales de las partes; éste Colegiado presidido por el Juez Superior Carlos Carvo Castro en calidad de Presidente, e integrado por la Jueza Superior Lilliam Rosalía Tambini Vivas en calidad de Directora de Debates y el Juez Superior Marco Antonio Hanco Paredes, pronuncian la siguiente Sentencia de Vista.

## I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

1.1. Viene en grado de apelación la Sentencia recaída en la Resolución N° 19 de fecha 17 de julio del 2019, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, **en el extremo** que FALLA:

**“Primero: ENCONTRANDO RESPONSABILIDAD PENAL** al acusado **LUIS GUSTAVO GRANADOS PAJUELO** como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO por apropiación para sí**, en agravio de El Estado – I.E.E. “SANTA ISABEL”, representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín e **IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el **PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS** al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...).”

**Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABILIDAD PENAL** a los acusados **CIRO FRANCISCO RAMÓN GUERRA** (...) como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Omisión de Actos Funcionales** en agravio del Estado Peruano – IEE “SANTA ISABEL” representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín e **IMPONGO SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el **PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO** al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:(...).”

**Tercero: Asimismo SE IMPONE la pena de INHABILITACIÓN** por el plazo de un año, para los acusados conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, oficiándose a los órganos respectivos para la ejecución de dicha pena y de conformidad a la Resolución Administrativa N.° 262-2019-CEPJ de fecha 26 de junio de 2019 consentida y ejecutoriada comuníquese al Registro Nacional Judicial, Dirección Regional de Educación y Ministerio de Educación.  
(...)”

## II. AUDIENCIA DE APELACIÓN

### 2.1. ALEGATOS DE APERTURA

#### Defensa Técnica de Luis Gustavo Granados Pajuelo

2.1.1. Solicita como pretensión principal que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque la resolución materia de impugnación y reformándola se le absuelva y como pretensión alternativa solicita la nulidad de la recurrida y ordene un nuevo juicio oral, deduciendo básicamente los siguientes agravios: **i)** Para la comisión del delito de peculado por apropiación, se requiere el nexo causal entre el sujeto activo y la custodia de los bienes del Estado, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.° 04-2005/CJ-116 y la Casación



N.° 131-2016/Callao, sin embargo, en el presente caso, no existe un acto administrativo, resolución o norma administrativa que indique que su patrocinado sea jefe del área de patrimonio, ii) La sentencia contiene vicios de razonamiento, debido a que la jueza se basa en la prueba indiciaria, empero, no precisa qué reglas de las máximas de la experiencia utiliza, o qué silogismo utiliza para condenar a su patrocinado.

### **Defensa Técnica de **Ciro Francisco Ramón Guerra****

**2.1.2.** La defensa del recurrente solicita como pretensión principal se declare fundada su recurso de apelación y por consiguiente se revoque la resolución materia de impugnación y se absuelva a su patrocinado por los siguientes fundamentos:

- Se ha emitido una sentencia con motivación aparente, violando lo establecido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política.
- Se ha condenado a su patrocinado por el delito de Omisión de Actos Funcionales, sin haber establecido en qué norma o reglamento está contenido el deber funcional infringido. Tampoco se ha tenido en cuenta que las documentales, -principalmente el ROF y el MOF- establecían que esta responsabilidad recae sobre el Sub Director de la Institución Guillermo Santos Álvarez, quien ya ha sido sentenciado y no ha apelado esta sentencia.
- No se ha tomado en consideración las circunstancias que se han precisado en las testimoniales que se han actuado durante el juzgamiento que dan cuenta que su patrocinado no se encontraba en el cargo de director cuando se dan los bienes de la institución educativa.

### **Del Ministerio Público**

**2.1.2.** La Fiscal Superior solicita: i) Se confirme la sentencia venida en grado y se desestime los recursos de apelación de los recurrentes en todos sus extremos; y ii) Se revoque en el extremo de la pena impuesta de 04 años de pena privativa de libertad y reformándola se imponga 05 años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo solicita se revoque la pena impuesta por 01 año de inhabilitación y reformándola se imponga 05 años, por los siguientes fundamentos:

- Se imputa al acusado **Luis Gustavo Granados Pajuelo** el delito de peculado doloso por haberse apropiado sistemáticamente durante el periodo en que se ha desempeñado en el colegio emblemático Santa Isabel de 2012 a 2014, los siguientes bienes: 05 CPU's, 26 monitores, 02 DVD's, 01 proyector multimedia, y 04 transformadores, valorizados en S/. 14,577.00 soles. Estos bienes estaban en el aula de innovación que fueron inventariados para posteriormente ser llevados al cuartel 09 de diciembre, donde las llaves que se dejaron eran de uso exclusivo y manejo del acusado Luis Gustavo Granados Pajuelo.
- Se imputa al señor **Ciro Francisco Ramón Guerra**, haberse desempeñado como director de la Institución Educativa Santa Isabel, por no haber solicitado y atendido los pedidos de los profesores del aula de innovación para realizar un inventario, actualizando los bienes que se encontraban, no cauteló su conservación y la seguridad a pesar de haber recibido sendos oficios, donde se le exhortaba realizar un inventario, sin embargo, el acusado omitió tomar acciones inmediatas, lo cual generó que se realicen apropiaciones a los caudales que hizo referencia en la imputación atribuida al señor Luis Gustavo Granados Pajuelo.



- **Respecto a la pretensión principal del recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo:** El Ministerio Público, contradiciendo la postura del apelante Luis Gustavo Granados Pajuelo, va a demostrar que efectivamente tenía la custodia de los bienes, porque era el director de la institución educativa Santa Isabel, porque tenía el manejo de las llaves de la oficina o el local donde se encontraban internados los bienes a los que se ha señalado apropiados, y por lo tanto no hay ningún cuestionamiento respecto a este elemento objetivo del tipo, si existe una relación funcional entre los caudales o efectos y el funcionario público, por tanto en ese extremo solicita se declare infundada el recurso de apelación de absolución.
- **Respecto a la pretensión alternativa del recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo:** El Ministerio Público va a demostrar que la jueza ha valorado la prueba de manera conjunta y razonada, ha hecho una debida inferencia lógica de acuerdo a la prueba indicia aplicando las máximas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, contrariamente a lo que señala la defensa, va a demostrar que la sentencia se sustenta en los tres pilares de la prueba indiciaria, con lo cual se ha llegado a la condena.
- **Sobre el apelante Ciro Francisco Ramón Guerra:** La defensa, sostiene su apelación en dos ámbitos de perjuicio, tanto en la i) revocatoria y ii) la absolución, respecto a la revocatoria no ha escuchado argumentos, respecto a la motivación aparente, se ha escuchado la afectación al inciso 5 del artículo 139°, sin embargo, la defensa no señala, en qué extremo se ha suscitado dicha motivación aparente o cual sería la conclusión a la que arriba la jueza que resulta aparente. Contrariamente a la defensa, también va a demostrar que sí se ha señalado cuales son las omisiones que ha generado la afectación a los deberes que tiene todo funcionario público, señala que no se ha visto el MOF y el ROF y dice además, que las testimoniales no se han valorados, porque éstas han dado cuenta que su patrocinado no era director en esa época, cuando se trasladaron esos bienes. Pero no se le imputa cuando se trasladaron los bienes, sino se le imputa a pesar de tener la condición de director, por no haber tomado las medidas preventivas correspondientes para evitar la sustracción de los bienes de la institución.
- **Alegato sobre la pena e inhabilitación:** La pena abstracta en el delito de peculado doloso por apropiación es 04 a 08 años, el Ministerio Público ha sostenido en su acusación, las razones por el cual solicitaron 05 años de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta el artículo 45° y 46° del Código Penal. De ello, se advierte que el recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo se encuentra dentro del tercio superior de la pena de 04 a 05 años por lo siguiente: i) vive en la ciudad y se desenvuelve dentro de una localidad, en la que no se puede justificar su conducta por la cultura o costumbres que ostenta, ii) no ha demostrado la voluntad de reparar el daño, iii) no cuenta con antecedentes penales y iv) por ser primario. Sin embargo, la jueza de primera instancia, no ha motivado las razones por las cuales, no ampara la pretensión de imponer 05 años de pena efectiva, lo único que se ha limitado a decir es que existen circunstancias atenuantes genéricas y que el recurrente no cuenta con antecedentes penales. De la misma forma, respecto a la pena accesoria de inhabilitación, solamente se ha dicho que se aplique un año de pena de inhabilitación, sin expresar por qué razones; el Ministerio Público, en razón al artículo 426° del Código Penal que ha sido modificado por la Ley N.° 29758 solicita se imponga la inhabilitación a un tiempo igual a la pena principal, por tanto, debe revocarse la pena impuesta a Granados Pajuelo.



**Alegato sobre la pena e inhabilitación de la Defensa Técnica de Luis Alberto Granados Pajuelo:** La defensa del recurrente, solicita se declare infundado el recurso de apelación planteado por la representante del Ministerio Público en el extremo de la pena e inhabilitación, por los siguientes fundamentos:

- En la presente audiencia, la defensa se compromete en establecer de manera concreta, que los argumentos de la jueza para establecer en el caso puntual, si merecía una imposición de 04 años de pena suspensiva.
- La defensa, se comprometerá en señalar que la motivación efectuado por la jueza le ha conllevado a rechazar a la pretensión del Ministerio Público porque se encontraba dentro del parámetro establecido de 04 años a 05 años y la jueza ha determinado concretamente, porque emitió dicho extremo mínimo y no el extremo máximo del tercio inferior.
- Asimismo, la defensa se compromete en corroborar de que no existe en ese extremo respecto a la motivación, algún tipo de causal de motivación insuficiente, incongruente o aparente, sino más bien, la jueza en ese extremo, si logró establecer, las circunstancias y condiciones, como también la prognosis, para que la jueza concluya si merecía esa pena de 04 años.

## 2.2. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS

**El Especialista de Audiencias:** Informa que para esta segunda instancia del proceso se han ofrecido nuevos medios de prueba que fueron declarados inadmisibles.

## 2.3. EXAMEN DE LOS APELANTES

**Luis Alberto Granados Pajuelo,**

**2.3.1.** Indicó que va a declarar en esta instancia superior. Dijo: Que labora en el Colegio Santa Isabel y que fue nombrado en febrero de 2006 como personal administrativo, asimismo trabajó en el proyecto Huascarán por el periodo de 02 años. Luego, la Sub Gerencia de la UGEL – Huancayo, hace los cambios de locación de personal, a nivel del Colegio Santa Isabel, en la cual, le cambian a la oficina de los bienes patrimoniales en el año 2008, hasta el presente año. Refiere que el traslado de bienes fue en enero de 2013, del cual se trasladan todos los bienes electrónicos y algunos papeles, documentos al cuartel 09 de diciembre. Se realiza el traslado por el derrumbe del Colegio Santa Isabel, para una nueva construcción, y los responsables de la custodia de los bienes eran del área de innovación, porque se les entrega con documentos, quienes eran: el profesor Oscar Rojas Pérez, el profesor Bruno Guadalupe y Virginia Ponce Olivera. Los bienes que fueron trasladados al cuartel, los lleva el profesor Oscar Rojas, porque ellos, hacen el embalaje respectivo con el personal de servicio, y el mismo profesor Oscar Rojas en el camión los lleva al cuartel 09 de diciembre. Los bienes inicialmente fueron llevados a la oficina de la policía militar, después, pasado un mes les asignan otro ambiente. El traslado no lo hizo su persona, porque la dirección del Colegio conformó diversas comisiones, de traslado, de embalaje, en los cuales estaban los mencionados profesores, pero como era época de vacaciones, esos docentes no se hicieron presentes. Les dejaron a unos personales. Una vez llegado al cuartel, la llave lo tenían los del cuartel y su persona. De todo el colegio, la persona que tenía las llaves fue su persona. Refiere además, que se trasladaron los bienes no solamente al cuartel 09 de Diciembre, sino también a diferentes instituciones, y específicamente al ser un lugar castrense el cuartel, había más seguridad



de los bienes, por lo cual el Director Arturo Mendoza, de esa época, por recomendación del Ministerio de Educación, ordena se trasladen los bienes al cuartel 09 de Diciembre. Los bienes, se quedaron por el periodo de 2013 al 2016. Ahora. Ingresó al cuartel unas siete u ocho veces. Los señores del cuartel, también tenían las llaves de ese almacén, porque ellos, compartían ese almacén, o sea, estaban bienes del colegio y bienes del cuartel, por ello refiere que está seguro que fueron los del cuartel, los que se apropiaron de los bienes. Se sabe, que al ser un lugar castrense el cuartel 09 de diciembre, se supone que se resguarda la defensa nacional, "estarían seguros". Además el hacer el inventario no dependía de su persona, porque tenía dos jefes inmediatos, el Sub Director administrativo y el Director del colegio, ellos disponen si va o no va al cuartel. Señala que ha hecho dos inventarios, y está en la UGEL – Huancayo, porque se mandó. Esos inventarios se hacen anualmente y se envía a la UGEL. Ahora, si el personal encargado hizo su inventario, no le llegó a su persona. Las llaves que le entregaron, no fueron dadas por un documento formal, fue verbalmente. Sostiene que es trabajador de la oficina de bienes patrimoniales. Refiere que no permanecía constantemente en el cuartel, pues, de acuerdo a las necesidades administrativas del Sub Director, se iba al cuartel y no iba al cuartel porque quería, sino el Sub Director tenía que disponer. Sus funciones diarias fueron en dar bienes de todas las instituciones en las cuales estaban los bienes del colegio Santa Isabel.

Las actividades que realizaba las coordinaba con el Sub Director administrativo, porque era su jefe inmediato superior, y después en el momento del traslado de los bienes, debería haber existido comisiones de embalaje y traslado, sin embargo no funcionaba. Señala que fue operador PAD y que sus funciones, eran en dar mantenimiento de las computadoras, buen manejo de los artefactos, refiere que -no fue designado ni por acto administrativo ni resolutivo como jefe de patrimonio-. Señala que tampoco le designaron como jefe de las comisiones de embalaje y traslado de los bienes. No se hicieron ni pre-inventarios antes de ingresar al cuartel ni como al salir del mismo. El último inventario que se realizó a los bienes fue en 2012. Y el traslado de los bienes fue hecho en enero de 2013. En el área de patrimonio, solo trabajaba su persona, pues no había otro personal. El área de innovación tecnológica, tenía computadoras, impresoras, laptops, proyectores multimedia. Los únicos que tenían la llave, eran el suboficial Milton Silva, y su persona.

### **Ciro Francisco Ramón Guerra.**

**2.3.2.** Indicó que va a declarar en esta instancia superior. Dijo: Que mediante Resolución Directoral emanada por la Dirección Regional de Educación, asume el cargo de Director el 13 de marzo de 2013. Sale en el año 2015, por injerencias del Gobernador Ángel Unchupaico. Desconocía la ubicación de los bienes del Colegio Santa Isabel, porque, cuando ingresó al colegio, estaba demolido y despachaban en la Parroquia San Francisco de Asís. Le antecedió en el cargo el señor Edgar Curo Mendoza, quien no le entregó ningún inventario a pesar que le reiteraba mediante cartas notariales. Ante ello, le informaron que los bienes del Colegio Santa Isabel, estaban en Chupaca, en el Cerrito de la Libertad, en el cuartel, en diferentes partes. Entonces como es función del Sub Director administrativo, a través de un memorándum le indique que actualice y se verifique los inventarios. Y paralelamente le exigió al señor Edgar Curo haga un inventario de los bienes para saber qué bienes habían. Mediante memorándum, así también, comunicó al señor Granados que tenga que actualizar el inventario, pero previo a ello, señala que también quería tener un inventario general a través del propio director para que entreguen los bienes de director a director que nunca ocurrió. Ante la no realización de un inventario, señala que reiteraba al Sub Director administrativo, porque no le llegaba ningún informe. Frente a los constantes requerimientos de los profesores de la situación de los bienes del



colegio, de acuerdo al organigrama esos documentos le dan al Sub Director administrativo y nunca llega a la Dirección. Asimismo, había otra denuncia en febrero, que la Fiscalía estaba viendo sobre los textos escolares que habían llegado a Pariahuanca, como la Fiscalía estaba viendo ese caso, su persona ya no tendría por qué denunciar. Cuando se realiza el embalaje de los bienes no le entregaron ningún documento, para ver si faltaba o no los bienes. Ha dado respuesta con un memorándums que no han sido admitidos para probar, porque como quiera que, hasta el año pasado en Palian, tenían los archivos en diferentes lugares, recién están en recuperación de algunos bienes. El jefe del Sub Director administrativo era el señor Santos Álvarez que fue en su periodo. Lógicamente era la persona que tenía que hacer cumplir y hacer las verificaciones de los bienes, mediante memorándums.

El señor Granados Pajuelo ya era un personal que laborada desde antes, y vio que se le designaron como jefe de patrimonio con una resolución del anterior director, pero precisa que no vio tal designación ni logró tampoco evidenciarlo.

En los memorándums, se solicitaba que actualicen en el término de la distancia y verifiquen la forma de resolver. Durante su gestión no hubo tiempo de que los bienes regresen a su destino, porque estaban ubicados en distintos lugares.

## **2.4. ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

### **De la Defensa Técnica de Luis Alberto Granados Pajuelo**

- La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo N° 004535-UGEL-H de fecha 29 de diciembre de 2006, obrante a folios 2, suscrita por el Bach. Gregorio Coquil Morales Secretario General UGEL – Huancayo.
- El Memorándum Mult. No. 002-2013-DIEPEC “SI”, de fecha 09 de enero de 2013, obrante a folios 04, suscrita por el Mg. Edgar Curo Mendoza Director (e) de la I.E. “Santa Isabel”, a los señores directivos, jerárquicos, Asesores, Coordinadores, Jefes de Laboratorios, (e) de Bienes Patrimoniales y Administración; asunto Comunica preparar el embalaje de los bienes y enseres de su área respectiva.
- El Oficio N° 007-2013-DREJ-OADM-PAT de fecha 15 de Enero del 2013, obrante a folios 06, suscrita por el Lic. Jaime Soriano Cristóbal - Director Regional de Educación Junín, y dirigida al Lic. Edgar Curo Mendoza – Director de la I.E. “Santa Isabel” – Huancayo.
- El Memorándum No. 021-2013-DIEPEC “SI”, de fecha 21 de febrero de 2013, obrante a folios 37, suscrita por el Mg. Edgar Curo Mendoza Director (e) de la I.E. “Santa Isabel”, al Sr. Gustavo Granados Pajuelo – Responsable de Bines Patrimoniales; asunto Inventario general de bienes patrimoniales.

### **De la Defensa Técnica de Ciro Francisco Ramón Guerra**

- El Oficio N° 007-2013-DREJ-OADM-PAT de fecha 15 de Enero del 2013, obrante a folios 66, suscrita por el Lic. Jaime Soriano Cristóbal - Director Regional de Educación Junín, y dirigida al Lic. Edgar Curo Mendoza – Director de la I.E. “Santa Isabel” – Huancayo.
- El Memorándum No. 034-2013-DIEPEC-“SI”, de fecha 12 de abril de 2013, obrante a folios 67, suscrita por el Lic. Ciro F. Ramón Guerra Director de la I.E. “Santa Isabel”, al Sr. Prof. Guillermo Santos Álvarez-Sub Director de Administración; asunto Verificar y actualizar inventario de Bienes patrimoniales de la IE. “Santa Isabel”.

### **Del Ministerio Público**

### **Respecto al procesado Luis Gustavo Granados Pajuelo**



- El Informe N° 008-2013-AAIP-SI-H de fecha 09 de enero de 2013, obrante a folios 07 y ss.; de Oscar M. Rojas Pérez y Virginia Pozo Olivera– Asesor (a) del Aula de Innovación I al Mg. Edgar Curo Mendoza – Director (e) de la I.E.E. “Santa Isabel”-Huancayo; asunto Informe del Inventario detallado y consolidado al 28 de diciembre del 2012. Se adjunta el Inventario Físico General de Bienes del Aula de Innovación Pedagógico en el año lectivo 2012.
- El Acta de Verificación de Pc 28-12-12 de fecha 28 de diciembre de 2012, obrante a folios 33 a 35, suscriben Juan Santa Cruz Guillen-Veedor, Oscar Rojas Pérez-Asesor (a) del Aula de Innovación I, Heber Bruno Guadalupe- Doc. Del AIP, Luís Gustavo Granados – responsable de patrimonio de la IE. Santa Isabel.
- El Acta de Constatación Fiscal de fecha 23 de octubre de 2015, obrante a folios 46 a 48, suscriben María Angélica Huamán Gazaniga – Fiscal Adjunto del 2DFCEDCF, Carlos Luís Huamán Manrique-Director de la IEE. Santa Isabel, Luís Gustavo Granados, Ciro Ramón.
- El Informe N° 011-2015-OBP-IESI, de fecha 05 de noviembre de 2015, obrante a folios 49; suscrito por Luis Gustavo Granados Pajuelo – Responsable de Control de Bienes Patrimoniales, y dirigida al Prof. Walter Choque Tapie – Sub Director Administrativo; asunto Informe faltantes de bienes.
- El Oficio N° 054-2015/SEAL/31ª BRIG-INF, de fecha 08 de junio de 2015, obrante a folios 50 a 51, suscrita por Jimmy f. Peñaloza Guerrero Tte. Crl SJE Asesor legal, y dirigida al Fiscal de la 2DFPEDCF; asunto remito documentación referente al requerimiento que se indica.
- El Informe N° 001/JCM/CIA COM N° 31, obrante a folios 53; suscrita por Javier Cesinario Mondragón MY EP CMDTE. CIA COM. N° 31, y dirigida al TteCrl EP Asesor Legal de la 31ª Brig. Ing.; asunto Informe sobre enseres que obran en el almacén de la Unidad a mi mando.
- El Oficio N° 018-2016/SEAL/31ra Brig. Inf., de fecha 05 de mayo de 2016, obrante a folios 59, suscrita por Javier Robles Herrera, y dirigida a la Dra. María Angélica Huamán Gazaniga Fiscal Adjunto del 2DFCEDCF; asunto: Sobre situación Administrativa de Personal Militar investigado penalmente.
- El Informe N° 0005-2016-OBP-IEE “SI”-Huancayo de fecha 01 de agosto de 2016, obrante a folios 60, suscrita por Luís Gustavo Granados Pajuelo – Operador PAD, y dirigida por el Prof. Carlos Luis Huamán Manrique-Director de la IEE. Santa Isabel; asunto: Informe de bienes sin código.
- El Peritaje Contable de Oficio obrante de folios 78 a 101, emitida por el CPCC. Juvenal Mendoza Lázaro, de fecha 29 de noviembre de 2017.
- El Informe N° 001 – AIP, de fecha 01 de diciembre de 2014, obrante a folios 39 a 40, suscrita por el Prof. Carlos Salas Salazar-Coordinador del AIP-II, Prof. Virginia Pozo Olivera-Coordinadora del AIP-I y Prof. Heber I. Bruno Guadalupe Docente del aula de innovación, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel.

#### **Respecto al procesado Ciro Francisco Ramón Guerra**

- El Oficio N° 012-AIP – IE “SI”-H-2014, de fecha de recepción 31 de octubre de 2014, obrante a folios 38; suscrita por el Prof. Heber I. Bruno Guadalupe Docente del aula de innovación-IE. Santa Isabel, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: reiteramos requerimiento para la habilitación del aula de innovación pedagógica; verificación y entrega general de todos los bienes del aula de innovación pedagógica según inventario.
- El Oficio N° 009-HIBG-HYO-2013, de fecha 16 de julio de 2013, obrante a folios 68, suscrita por el Prof. Heber Bruno Guadalupe DAIP – Matemática, y dirigida al Lic. Ciro



Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: reitero una vez más convocar a una reunión al Consejo Educativo Institucional (CONEI).

- El Oficio N° 0012-AIP-HBG –IE.”SI”-H-2013, de fecha 15 de julio de 2013, obrante a folios 69 a 70; suscrita por el Prof. Heber Bruno Guadalupe-Docente AIP, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: Sobre el funcionamiento del aula de innovación pedagógica.
- Oficio N° 14-HYO-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, obrante a folios 71; suscrita por el Prof. Heber Bruno Guadalupe-DAIP-Matemática, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: Solicitamos informe respectivo a las acciones realizadas sobre las peticiones hechas en el Exp. N° 0004272, 0004396 y 0004395.
- Oficio N° 0022-AIP-HBG-IE. “SI” – H – 2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, obrante a folios 72; suscrita por el Prof. Heber Bruno Guadalupe-Docente AIP, CONEI-DOCENTES, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: Sobre la verificación del inventario de los Bienes del Aula de Innovación Pedagógica.
- El Oficio N° 012-AIP – IE “SI”-H-2014, de fecha de recepción 31 de octubre de 2014, obrante a folios 73; suscrita por el Prof. Heber I. Bruno Guadalupe Docente del aula de innovación-IE. Santa Isabel, y dirigida al Lic. Ciro Ramón Guerra-Director de la IE. Santa Isabel; asunto: reiteramos requerimiento para la habilitación del aula de innovación pedagógica; verificación y entrega general de todos los bienes del aula de innovación pedagógica según inventario.

## 2.5. ALEGATOS FINALES

### De la Defensa Técnica del recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo.

2.5.1. La defensa del recurrente solicita se declare fundada su recurso de apelación, se revoque la resolución materia de impugnación y se absuelva a su patrocinado, y alternativamente solicita la nulidad de la recurrida y ordene un nuevo juicio oral, por los siguientes fundamentos:

- Para la comisión del delito de peculado por apropiación, se requiere el nexo causal entre el sujeto activo y la custodia de los bienes del Estado. Así lo ha señalado el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 y además la Casación N.° 131-2016/Callao que concluye, que la función de percepción y custodia del agente sobre el caudal o efecto, debe estar fijado expresamente en una ley, decreto, una resolución, entre otros. Sin embargo, en el caso concreto, no se evidencia tal condición, tampoco existe un acto administrativo que indique que su patrocinado sea el jefe de patrimonio de los bienes del aula de innovación tecnológica, dado que el ROF y MOF indican que las funciones del operador PAD son: i) preparar el computador para la fase de producción de área, ii) armar toda clase de tablero, iii) operar con equipos de datos. Esto se corrobora con el memorándum emitido por el director Edgar Curo Mendoza, en la que manifiesta que todos los funcionarios están en la obligación de embalar los equipos, sin embargo, este memorándum debió dirigirse a la persona responsable de los bienes. Esas funciones de acuerdo al ROF y MOF, le corresponden al sub Director Administrativo que fue sentenciado y no impugnó.
- No se sabe la cantidad de bienes del aula de innovación que fueron sustraídos, dado que el Memorándum N.° 021-2013 realizado por el director Edgar Curo Mendoza, en el cual señalaba que hace más de ocho años el colegio Santa Isabel no contaba con un listado adecuado de los bienes. Asimismo el Informe N.° 01-2013 del aula de



innovación tecnológica, refieren que en considerando octavo de que existen equipos faltantes, lo cual determina que no se sabe a quién corresponde.

- La pérdida de los bienes se originaron por un desorden del colegio Santa Isabel, y ello lo determinan los propios memorándums con los cuales se ordena mover los bienes a diversas instituciones, que incluso generaron comisiones que no asistieron al juicio oral, tampoco existía una lista de bienes tanto antes de la traslación y una lista de bienes que se habían apropiado, las mismas que nos conllevarían a un peculado culposo y no doloso, como se ha señalado en la acusación.
- La sentencia contiene vicios de razonamiento por parte del juzgador dado que, de acuerdo a la teoría de la prueba indiciaria, no se evidencia, las razones, el silogismo que aplica o las reglas de las máximas de la experiencia o la sana crítica que utiliza, la jueza de primera instancia simplemente se basa en la prueba indiciaria. Utiliza como hecho base que su patrocinado tendría las llaves y las declaraciones de algunos miembros del ejército, sin embargo no señala cual sería las razones o las reglas de las máximas de experiencia o de la sana crítica para condenar a su patrocinado.

### **De la Defensa Técnica del recurrente *Ciro Francisco Ramón Guerra*.**

**2.5.2.** La defensa del recurrente solicita se declare fundada su recurso de apelación y por consiguiente se revoque la resolución materia de impugnación y se absuelva a su patrocinado por los siguientes fundamentos:

- El marco fáctico de imputación se produce en los años 2013 y 2014, cuando su patrocinado en calidad de Director del colegio “Santa Isabel”, habría omitido realizar acciones a través de oficios de los docentes. Omisión, que habría propiciado la apropiación sistemática de los bienes del plantel. Y además, se condena a su patrocinado por ser la máxima autoridad mediante Ley N.° 28044.
- La jueza de primera instancia señala que de acuerdo al artículo 45° de la Ley N.° 28044 se ha encontrado la responsabilidad penal de su patrocinado, sin embargo no se ha precisado el deber específico que ha omitido su patrocinado, lo único que se ha señalado, es que su patrocinado es responsable por ser la máxima autoridad, pero no se identifica cual ha sido el deber ha infringido dentro de su MOF o el ROF, y a pesar de que existe un error material porque se dice el artículo 45° de la Ley, sin embargo es el artículo 55° es el que habla de la máxima autoridad del colegio, se le atribuye el delito de peculado.
- Que existe una contradicción en la sentencia debido a que la jueza crea otro cargo más a su patrocinado, puesto que, el hecho de no haber recibido la respuesta al Memorándum N.° 034-2013 que su patrocinado envía, es también una omisión de funciones, por tanto se hace una valoración negativa a ese memorándum, cuando ese mismo documento se utilizó para condenar al señor Guillermo Santos Álvarez. Por tanto, queda acreditado que su patrocinado si cumplió el deber de solicitar al Sub Director que era el responsable de los bienes, para que custodie y realice un inventario de los bienes.
- No existe responsabilidad para su patrocinado, de acuerdo a las declaraciones testimoniales del señor Guillermo Santos Álvarez –quien refirió que el traslado de los bienes se hicieron en la gestión del anterior director Edgar Curo Mendoza-; del procesado Granados Pajuelo quien ha señalado –que el traslado se ha realizado bajo la orden del director Edgar Curo Mendoza-; la señora Irene Pozo que era docente que también ha señalado –que esto se ha realizado en enero de 2013 que han sido con la participación de entonces Edgar Curo Mendoza-. Así también confirman los testigos, Oscar Melesio Rojas Pérez y Ever Ignacio Bruno Guadalupe. Por tanto, estas



irregularidades se produjeron antes de que su patrocinado asuma el cargo y en consecuencia la responsabilidad debió recaer en el señor Edgar Curo Mendoza, corroborándose además con el Memorandum N.º 02-2013 y el Memorandum N.º 21-2013.

- Que existe exclusión de la responsabilidad penal para su patrocinado, de acuerdo al principio de confianza desarrollada en la Casación N.º 23-2016/lca y el profesor Enrique Anearte Borrallo que señala: *“quien actúe amparado por el principio de confianza, verá excluida su responsabilidad penal”*. Que en el presente caso, su patrocinado había asumido la función de dirigir a la institución cuando estaba en plena construcción y además, debía preocuparse por instalar aulas en diferentes partes de la región para que siga funcionando la institución, por tanto de acuerdo al principio de confianza, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior, cumpla o no su función, no le quedaría función para cumplir con sus labores, por tanto afectaría la administración pública.
- En principio, solo existen cinco oficios presentados por una sola persona quien era el profesor Bruno Guadalupe, las mismas que no correspondían a diversos profesores como se ha indicado. Estos oficios solamente indicaban que existía una situación crítica dentro de la institución y que se debían emprender acciones que viabilicen las necesidades de la institución, por tanto no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal, ni desvanecer la presunción de inocencia de su patrocinado.

#### **Del Ministerio Público.**

**2.5.3.** La Fiscal Superior solicita se declare infundado el recurso de apelación de los recurrentes, se confirme la sentencia condenatoria en el extremo que se ha encontrado responsabilidad por los siguientes fundamentos:

##### **En relación al recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo**

**2.5.3.1.** Se ha escuchado a la defensa señalar dos pretensiones: **i)** la revocatoria de la resolución y **ii)** de manera incongruente, los vicios que podría generar la nulidad de la sentencia que radicarían en la indebida valoración de la prueba indiciaria que había generado la jueza de primera instancia.

- Se indica que su patrocinado no tenía vínculo funcional con los bienes, toda vez, que no existe una resolución expresa que lo nombre como encargado, en un segundo momento señala que no sabe cuáles son los bienes, que esto se debe a un desorden, o en todo caso, no se han individualizado los bienes que habían sido objeto de apropiación, y en un tercer momento señala que no estaríamos ante un peculado doloso, sino culposos.
- Sobre el vínculo funcional con los bienes del área de patrimonio no está en discusión y tampoco constituye un punto controvertido que se tenga que dilucidar. Luis Gustavo Granados Pajuelo, en ningún momento de la investigación ha cuestionado esa condición. Más por lo contrario, su condición de responsable del área de patrimonio, está acreditada, establecida y probada. Pues todos los documentos que ha remitido y también han sido recibidos por él, se le ha identificado, como responsable de patrimonio, por tanto es un tema que es incuestionable y no debatible.
- Superando ese aspecto, la defensa refiere que, debido al desorden, no se sabe cuáles han sido los bienes que se habrían sustraído, pero ello, es totalmente falso, porque cuando se dispone el traslado de los bienes del Colegio Santa Isabel para el “Cuartel 09 de Diciembre”, el señor director Curo Mendoza, dispone que todas



las áreas del colegio deban empacar los bienes para poder ser trasladados. Pero específicamente, los bienes del aula de innovación educativa, se hizo un debido inventario, debidamente detallado donde se individualiza y especifica de manera clara con el código patrimonial, que fueron los profesores Oscar Rojas Pérez y la señora Virginia Lazo quienes realizaron un inventario que se ha oralizado en este acto de apelación y en la cual se ha descrito los bienes y ha quedado individualizado.

- Ha concurrido a juicio oral el profesor Rojas Pérez, y ha dicho que en su condición de profesor, su persona conjuntamente con la profesora Virginia y el profesor Ever Bruno, empacaron todas las cosas. Refiere que el señor Granados Pajuelo, puso el candado de los bienes inventariados. Mediante Memorándum N° 19, se pone de conocimiento, el mismo que ordena a Granados Pajuelo realizar un inventario de los bienes encontrados. Asimismo ha señalado que se le pone a la vista el informe N° 08, e indicó que firmó el documento donde también obra la firma de Gustavo Granados Pajuelo y que, se encargó de trasladar los bienes para finalmente colocar una cadena en la puerta cuyas llaves permanecieron en poder del señor Granados Pajuelo.
- Asimismo, el señor Ever Ignacio Bruno Guadalupe también señala, que el señor Granados Pajuelo era responsable de los bienes patrimoniales, siendo así, los bienes se trasladaron al “Cuartel 09 de Diciembre” y ese traslado se hizo con el señor Granados Pajuelo y el profesor Oscar Rojas, el señor Granados ha sido el responsable, quien verificó los bienes en el lugar como también tenía pleno conocimiento de cómo se han suscitado estos internamientos de los bienes en el “Cuartel 09 de Diciembre”, asimismo señala que conjuntamente con Granados Pajuelo, se han constituido al cuartel el 30 de octubre de 2014, por cuanto ya nos encontramos en Palian, es ahí, donde vimos que se habían manipulado los bienes, encontrando teclados que se habían encontrado en el piso. Entonces como se puede ver, el señor Granados Pajuelo, no se puede sustraer de sus responsabilidad, indicando que no sabe nada y que no ha visto, sumado a esto, todos los informes, que ha emitido el cuartel, respecto quien era persona que entraba y salía y tenía la disposición de las llaves, era el señor Granados Pajuelo, era el único que podía salir de ese lugar donde se habían guardado los bienes.
- Respecto a la falta de inferencias y los silogismos que refiere la defensa, la señora jueza de primera instancia, ha sabido sostener con absoluta certeza que la valoración y la construcción de la prueba indiciaria a la condena de Granados Pajuelo se da por los siguientes indicios: i) el señor era encargado de patrimonio, ii) era el único que estaba encargado de la llave, iii) estaba en un ambiente en el cuartel, el cuartel ha informado que el único que ha tenido acceso a esa oficina y entraba con la llave era Granados Pajuelo. Entonces la única persona que ha podido sustraer los bienes, es evidentemente un silogismo lógico fácil de efectuar. Que la única persona encargada de poder sustraer sistemáticamente estos bienes, era el señor Granados Pajuelo
- La defensa señala que estaríamos en todo caso, en un peculado culposo, entonces al inferir ello, la defensa, está admitiendo que existe vínculo funcional, por tanto, está sosteniendo una teoría totalmente incongruente, por una lado dice que no hay vínculo, por otro lado dice que puede ser culposo.
- En este caso, el señor Granados Pajuelo, ha tenido la administración, vigilancia y custodia de los bienes, que han estado depositado en un lugar que se caracteriza por sus altas condiciones de seguridad, entonces, dentro de ello no ha podido existir personas ajenas que sustraigan estos bienes. Más por lo contrario, el señor



Granados no ha denunciado al respecto estas irregularidades. Por tanto, todo apunta a que nos encontramos de manera clara con la responsabilidad penal del recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo.

#### **En cuanto al recurrente *Ciro Francisco Ramón Guerra***

**2.5.3.2.** La defensa sostiene argumentos de defensa, pero no ha sabido sostener con claridad y con absoluta solvencia, cuales son los agravios que le causa la sentencia en cuanto a demostrar por qué razones debería de absolverse a su patrocinado.

- La defensa señala que se está trastocando el ámbito factico-imputativo, porque en un primer momento se imputa no haber efectuado acciones concretas, para el fraccionamiento de los inventarios, después se ha convertido a una imputación referida a que patrocinado no cauteló el cumplimiento de esos inventarios, esto es, que su patrocinado asumió el cargo cuando los bienes ya se habían extraviado en la gestión del señor Edgar Curo Mendoza.
- A su patrocinado se le imputa la negligencia que tuvo al no haber tomado acciones concretas, como director y más alta autoridad del colegio, para que se pueda viabilizar el fraccionamiento de los bienes, específicamente de los bienes del área de innovación tecnológica, entonces lo que señala la defensa respecto a cuando fueron sustraídos los bienes sobre la gestión del señor Curo Mendoza o qué fueron después, es un argumento descontextualizado, que no tiene relevancia con lo que se le imputa.
- Por ello, a su patrocinado se le imputa no haber hecho nada, a pesar de que exista reiteradas exigencias de un profesor, por tanto, esto hubiera podido disminuir, la intensidad del grave daño que ha ocasionado la sustracción que ha realizado Granados Pajuelo, porque si se hubiera identificado a tiempo, se hubiera tomado acciones que no habrían permitido una mecánica de sustracción sistemática, entonces el señor director no ha hecho nada con los oficios ya oralizados.
- Ahora, hecho de que una autoridad como el director, simplemente de manera formal, “mande los oficios y cumpla”, porque dentro de sus competencias se encuentra, el de fiscalizar y realizar la eficacia de sus órdenes que da, entonces si su patrocinado dice que se actualice y nadie le hace caso, entonces está omitiendo las funciones, porque él tiene la función de controlar, a sus subordinados para que se cumpla con lo que pida, pero no lo cumplieron con hacer los inventarios actualizados. Por eso, la jueza dice, que si bien es cierto el director ha dispuesto este memorándum, sin embargo, no recibió ningún inventario, tampoco, ningún informe, y no tomó las providencias del caso, como el caso de requerir el cumplimiento, así como con sancionar las atribuciones y realizar le inventario y verificación. Entonces el señor no ha tomado acciones concretas, no se ha materializado en actos objetivos, su preocupación con la institución como autoridad del colegio Santa Isabel. En consecuencia ha omitido en cumplir sus funciones lo que ha generado un perjuicio al Estado.
- La defensa indica que se aplicaría el principio de confianza, sin embargo, ello no sería posible debido a que el director, debió confiar de que el área que le emitió el documento para que actualice los inventarios, confió en que lo va a hacer, situación que no es aplicable en el presente caso.

#### **Alegato de cierre sobre el quantum de la pena para el apelante *Luis Gustavo Granados Pajuelo*:**

**2.5.3.3.** La Fiscal Superior refiere que el sentenciado Granados Pajuelo, a pesar de ser una persona con educación, con grado de instrucción superior, ha defraudado la



confianza que le ha dado el Estado, actuando en perjuicio del Estado, sustrayendo sistemáticamente los bienes del colegio. Ante ello, no ha mostrado intención de reparar el daño, sin embargo la jueza de primera instancia le ha puesto cuatro años sin motivación. La pena abstracta del delito de Peculado Doloso es de 04 a 08; nos ubicamos y estamos en el tercio inferior, de cuatro años a cinco años con cuatro meses.

- El Ministerio Público solicitó los cinco años, atendiendo de que existe la atenuante genérica que es la ausencia de antecedentes penales, esto ya nos ubicaba en el tercio inferior, pero la jueza a pesar de haber valorado la ausencia de antecedentes penales, para ubicarse en el tercio inferior, ha reevaluado esta circunstancia genérica para indicar que en base a esta circunstancia genérica, deben ser cuatro años, cuando no corresponde, porque el aspecto de la ausencia de antecedentes penales, ya había sido tomado en cuenta para especificar en qué tercio nos encontramos. De acuerdo, a las características del agente que ha cometido el delito, tenemos: **i)** que esta persona vive en la ciudad, **ii)** se desenvuelve dentro de una localidad, **iii)** es una persona que de acuerdo a su cultura y costumbres es una persona que entiende la delictuosidad de sus actos, **iv)** tiene grado de instrucción superior, **v)** no ha mostrado ningún grado de arrepentimiento por lo contrario, a mostrado su conducta para evadir su responsabilidad, entonces esa situación la jueza no ha motivado de forma absoluta las razones que la han llevado a imponer la pena de 04 años de pena privativa de libertad.
- Respecto, a la pena de inhabilitación, la jueza le ha puesto 01 año de inhabilitación, sin embargo, se tiene en cuenta que el artículo 426° del Código Penal, que fue modificado por la Ley N.° 29758 que ha especificado, que los delitos previstos en el capítulo II del Código Penal, deben durar de igual tiempo que el de la pena principal. Entonces, si la jueza consideró los cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, también debió considerar ese tiempo para la inhabilitación de cuatro años, por tanto, existe una inobservancia a la norma, porque ha interpuesto una la pena de inhabilitación, cuando no corresponde.

### **Alegato sobre la pena e inhabilitación de la Defensa Técnica de Luis Alberto Granados Pajuelo**

**2.5.3.4.** La defensa del recurrente, solicita se declare infundado el recurso de apelación de la Fiscal Superior por los siguientes fundamentos:

- La Fiscal Superior refiere que la jueza no motivó, pero cuando alude a la inexistencia de la motivación, está en la obligación de decir que tipo de motivación o defecto existe.
- De acuerdo a la motivación que refiere en su escrito el representante del Ministerio Público, refiere que existe motivación incongruente, en la sentencia Llamuja Hilaes del Tribunal Constitucional, refiere que la incongruencia está referida a que el juez se aparte de los hechos y argumentos planteados al interior del juzgamiento.
- La pretensión del Ministerio Público es de cinco años y la ubicación del tercio inferior es de los cuatro años a los cinco años y cuatro meses. ¿El hecho de no amparar la pretensión es una motivación incongruente? Lo que ha jueza dijo es que el tercio del señor Luis Gustavo Granados Pajuelo está en el tercio, pues la jueza realiza una motivación adecuada y toma aspectos trascendentales, pues el primer orden dice: **i)** el señor ha tenido un comportamiento procesal al interior del juzgamiento de manera adecuada, esto es que el señor ha venido asistiendo a las audiencias de manera, nunca se ha sustraído y **ii)** por otro lado ha tomado en cuenta la personalidad del señor, y si vemos ello, el señor tiene una deficiencia física una



persona que producto de esta sentencia, va a dejar de laborar, y todo caso será expulsado, máxime si tiene una considerable edad. Entonces esos motivos le permiten inferir a la jueza de que esta persona va a tener una adecuada resocialización y determina dicha pena. Entonces la jueza si motivo en ese extremo.

- Por otro lado, sobre la pena de inhabilitación, la Fiscal Superior refiere que debe incrementarse al igual que la pena principal, sin embargo, esta situación debe de dilucidarse en esta sede de apelación. Por tanto, no se evidencia en el caso, concreto, un error procesal que conllevaría revocar ese extremo y generar una imposición de la pena más elevada, tomando en consideración aspectos que se ha hecho referencia.

## 2.6. ULTIMA PALABRA DE LOS APELANTES

### **Luis Gustavo Granados Pajuelo**

2.5.4. Refiere que su persona no ha hecho el traslado de los bienes, el traslado lo hizo el señor Oscar Rojas, la profesora Virginia Pozo Olivera y el profesor Bruno Guadalupe, a ello el señor Rojas, ofreció un vídeo donde se ve a su persona participando en el traslado general de los bienes del colegio, en dicho vídeo, también se ve la espalda de dos personas más, quienes son el señor Munive y el señor Oblitas, sin embargo, en dicho vídeo, donde se aprecia a su persona no ha sido del aula de innovación. Ese audio es en el "Cuartel 09 de Diciembre" cuando se hicieron el traslado general de los bienes. Por otro lado, su persona viene de una familia humilde, no tiene bienes, refiere que tiene familia que mantiene a pesar de su deficiencia física, refiere que tiene deudas en los bancos y que la sentencia si en caso le halla responsable que sea de pena suspendida, porque va a dejar de trabajar y además no podrá trabajar por su edad. Refiere que se declara inocente totalmente, porque el Sub Director Administrativo y sus jefes superiores eran los únicos en ir al cuartel, además le es raro que el cuartel le emita un informe indicándole como responsable, cuando estaba el señor director. No es el dueño del cuartel para sacar un monitor, o una computadora delante de los señores del cuartel, se supone que ellos deben anotar que el señor "Granados" se llevó un monitor, o una computadora. Su persona no es un delincuente no puede jugar con la memoria de sus padres, con las personas que más quiere, jamás ha cogido una aguja del colegio. Sería injusto llevarse algo del colegio. Refiere que es inocente, y que cree, en la justicia

### **Ciro Francisco Ramón Guerra**

2.5.5. Refiere que la Fiscal Superior, sostiene una posición no sustentatoria, porque por el simple hecho de ser Director, no se va a encargar la responsabilidad que cometan tanto los docentes, tanto auxiliares, tanto sub directores, porque si ello es así, cuanto sería la carga de sanción. En ese sentido, solicita que se vea exhaustivamente así como lo ha manifestado su abogada, porque esto definitivamente es injusto, porque inhabilitarlo y sancionarlo por un año, a su persona que tiene deudas y sobre deudas. Refiere que por ello, no tuvo una correcta defensa en primera instancia, porque además, los abogados de oficio para un funcionario son ineficientes. Refiere que tiene suficientes pruebas, que tiene como director más de 20 años y como docente tiene 32 años y como docente, sabe muy bien, cuáles son sus funciones. Y todo el mundo los sabe, como ha sido su persona, ni siquiera ha tenido sanciones administrativas. En ese sentido, solicita una reconsideración de su caso.

## III. ANTECEDENTES



### 3.1. Imputación

El representante del Ministerio Público, al formular acusación penal, atribuye al recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo el siguiente fáctico imputativo:

**“Circunstancias Precedentes:**

*Con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa de Huancayo N° 4555-UGEL-H de fecha 29/12/2006 se nombró a Luis Gustavo Granados Pajuelo OPERADOR PAD I de la institución educativa Santa Isabel a partir del 26/02/2006 desempeñándose como Responsable de Patrimonio en el año 2012, 2013 y 2014.*

*Con Memorando Mult. 002-2013-DIECPEC “SI” de fecha 09/01/2013, el Director Edgar Curo Mendoza, ordenó al personal de la institución Educativa Santa Isabel entre ellos, los profesores del aula de innovación pedagógica, que procedan con embalar los enseres.*

*Dando cumplimiento a la orden impartida, los profesores del aula de innovación pedagógica Oscar Melecio Rojas Pérez y Virginia Pozo Olivera, profesores, emiten el Informe N.° 008-2013-AAIP-SI-H de fecha 09/01/2013, dirigido al Director Edgar Curo Mendoza y recepcionado el 21/01/2013, con el que remiten el inventario detallado y consolidado de la aula de innovación pedagógica, informan que los equipos han sido embalados y sellados para cautelar su integridad en el traslado y que de ser abiertos efectúe un acta de conformidad en su presencia, solicitan que un responsable coteje la conformidad del inventario.*

*Con Informe N.° 007-2013-DREJ-OADM-PAT de fecha 15/01/2013, el Director de la DRE-OADM-PAT, de fecha 15/01/2013, el Director de la DREJ comunicó al Director de la I.E. Santa Isabel, que la Dirección Regional de Educación de Junín realizó las coordinaciones para el traslado de los bienes patrimoniales a los ambientes del Instituto Pedagógico “Teodoro Peñaloza” - Chupaca, Cuarte 09 de Diciembre – Chilca, y la I.E. Santísimo Nombre de Jesús – Yauris y el Local de la DREJ, a efecto de brindar los ambientes para su respectiva custodia.*

**Circunstancias concomitantes:**

*Los bienes inventariados y embalados detalladas en el Informe N.° 008.-2013-AAIP-SI-H de fecha 09/01/2013 (entre los que se encontraban los bienes faltantes materia de acusación) fueron trasladados la última semana de enero de 2013 a un ambiente del Cuartel 9 de Diciembre (Chilca) por el profesor Oscar Rojas Pérez del aula de innovación pedagógica y acusado Luis Gustavo Granados Pajuelo en su condición de Responsable de Patrimonio de la Institución Educativa, y procedió éste último a asegurar con cadenas y candados en el ambiente asignado, con lo cual asume la CUSTODIA de dichos bienes y resguarda las llaves del referido local asignado por el Cuartel 09 de Diciembre.*

*Con Memorando N° 021-2013-DIECPEC “SI” de fecha 21/02/2013 el Director Edgar Curo Mendoza, ordenó al acusado Luis Gustavo Granados Pajuelo, en su condición de Responsable de Bienes Patrimoniales, que en el término de la distancia informe el inventario general, precisando la cantidad de bienes inventariados y no inventariados dados de baja con motivo de la desocupación de la infraestructura para su nueva construcción, documento recepcionado por el acusado con fecha 21/02/2013, quien no cumplió con lo ordenado.*

*El acusado Luis Gustavo Granados Pajuelo en su condición de Responsable de Patrimonio de la Institución Educativa Santa Isabel, tuvo la custodia de dichos bienes ,esto*



es vínculo funcional, desde que fueron internados en el local del cuartel 9 de diciembre la última semana de enero del 2013 hasta el 30 de octubre de 2014, fecha ésta última en que el profesor del aula de innovación pedagógica Heber I. Bruno Guadalupe acudió al Cuartel 09 de Diciembre de Chilca, conjuntamente con el acusado Responsable de Bienes Patrimoniales Luis Gustavo Granados Pajuelo, observaron desorden y cajas abiertas que contenían los equipos.

#### **Circunstancias posteriores:**

Luego el 01/12/2014 los profesores del Aula de Innovación Pedagógica Carlos Salas Salazar, Virginia Pozo Olivera y Heber Bruno Guadalupe, informaron al Director **Ciro Ramón Guerra**, que los pocos equipos que se les entregó estuvieron en estado de deterioro, que las cajas fueron embaladas, los equipos todos están abiertas, mucho de los equipos no tenían cajas, alguno de ellos se les entregó en costales sin accesorios, y con fecha 31/12/2014 (anexo 1 fs. 107111) los profesores del aula de innovación pedagógica Carlos Salas Salazar, Virginia Pozo Olivera y Heber Bruno Guadalupe, efectúan el inventario donde detallan los bienes faltantes, de los cuales según Constatación Fiscal, de fecha 23/10/2015 y previo análisis del perito contable (ANEXO 3) se ha identificado los bienes faltantes y se ha valorizado, lo que constituye un perjuicio económico ascendiente a S/. 14.577 soles (...)"

Así también mediante integración al requerimiento de acusación, se tribuye al recurrente **Ciro Francisco Ramón Guerra** el siguiente fáctico imputativo

#### **Circunstancias precedentes**

El acusado **Ciro Francisco Ramón Guerra**, se desempeñó como director de la I.E. Emblemática Santa Isabel de Huancayo, siendo designado con Resolución Directoral de la UGEL Huancayo N.º 001121-UGEL-H de fecha 12/03/2013 (fs. 576), cuyas funciones se hallan en la Ley General de Educación N.º 28044, que en su artículo 55º prevé: "El director es la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...).

#### **Circunstancias Concomitantes**

El acusado **Ciro Francisco Ramón Guerra**, en su condición de Director de la I.E. Emblemática Santa Isabel de Huancayo, pese a ser la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa, y responsable de la gestión en el ámbito administrativo, conforme lo establece la Ley General de Educación en su art. 55º, una vez recibido los siguientes oficios:

- Oficio N.º 009-HIEG-Hyo.2013, de fecha 16/07/2013, (fs. 244) en la que el profesor de matemáticas Heber Bruno Guadalupe, solicita se convoque al Consejo Educativo Institucional CONEI debido a la situación crítica en que se desarrollan las actividades académica, para mejorar los ambientes que coadyuven a una educación de calidad, habida cuenta de que el colegio cuenta con bienes de alto nivel tecnológico que corren riesgo de perderse o deteriorarse.
- Oficio N.º 12-AIP-HBG-IE "SI"-H-2013 de fecha 16/07/2013 (fs. 245/246) en la que el profesor Heber Bruno Guadalupe, como profesor del aula de innovación tecnológica, solicita alquilar un local, ya que mantener almacenados estos recursos tecnológicos conllevarían a la pérdida de la vida útil, convirtiéndose en bienes inservibles.
- Oficio N.º 14-HYO-2013 de fecha 12/08/2013 (fs. 248, en la que el profesor Heber Bruno Guadalupe, solicita informe respecto a sus peticiones hechas referidas a (...)



3. Verificación de inventarios de bienes que se encuentran guardados en diferentes locales.

- Oficio N.° 0022-AIP-PHG-IE-SI-H-2013 de fecha 19/12/2013, fs. 249, en la que el profesor Heber Bruno Guadalupe, solicita verificar los inventarios del aula de innovación pedagógica.

Omitió tomar acciones tendientes al resguardo de los bienes de la institución educativa, hecho ocurrido entre el 16/07/2014 (fecha en que recibe el primer oficio con el que le alertaron la situación de riesgo de los bienes de la entidad) la 30 de octubre de 2014 (fecha en que se informe formalmente el faltante de los bienes) omisión que propició la apropiación de bienes del Aula de Innovación Pedagógica que fueron almacenados en el Cuartel 09 de Diciembre de Chilca.

#### **Circunstancias Posteriores**

La omisión de funciones por parte del Director y Sub Director Administrativo, han ocasionado que los bienes de la institución educativa Emblemática Santa Isabel, hayan sido apropiados por personal de la institución lo que generó un perjuicio ascendente a S/. 14.577.30 soles en lo que respecta al Aula de Innovación Pedagógica únicamente.

### **3.2. Tipicidad.**

Los hechos imputados han sido tipificados por el Ministerio Público en el artículo 384° del Código Penal, primer párrafo, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 387°.- Peculado doloso y culposo*

*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*(...)"*

*Artículo 377°.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*

*El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa, o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa (...)"*

### **CONSIDERANDO.-**

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

4.1. El artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, establece como derecho y principio de la función jurisdiccional, la pluralidad de la Instancia. Por las siguientes razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales –por ser emitidas por seres humanos– y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución, como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial.

4.2. En tal sentido, los medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso



de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004<sup>2</sup>.

4.3. Pero, el que interpone recurso de apelación –impugnante–, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr. De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez revisor. Es lo que se conoce como el principio “*tantum appellatum, quantum devolutum*”<sup>3</sup>.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### SOBRE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL SENTENCIADO LUIS GUSTAVO GRANADOS PAJUELO

5.1. Respecto al objeto de desarrollo, la defensa del encausado **Luis Gustavo Granados Pajuelo** mediante su escrito de apelación así como en audiencia de apelación, solicitó que la resolución recurrida sea revocada y se absuelva a su patrocinado o alternativamente se declare nula, deduciendo básicamente los siguientes agravios: **i)** Para la comisión del delito de peculado por apropiación, se requiere el nexo causal entre el sujeto activo y la custodia de los bienes del Estado, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116 y la Casación N.º 131-2016/Callao, sin embargo, en el presente caso, no existe un acto administrativo, resolución o norma administrativa que indique que su patrocinado sea jefe del área de patrimonio, **ii)** La sentencia contiene vicios de razonamiento, debido a que la jueza se basa en la prueba indiciaria, empero, no precisa qué reglas de las máximas de la experiencia utiliza, o qué silogismo utiliza para condenar a su patrocinado.

5.2. Como **primer agravio** el recurrente indica: *Que, para la comisión del delito de peculado por apropiación, se requiere el nexo causal entre el sujeto activo y la custodia de los bienes del Estado, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116 y la Casación N.º 131-2016/Callao, sin embargo, en el presente caso, no existe un acto administrativo, resolución o norma administrativa que indique que su patrocinado sea responsable o jefe del área de patrimonio.*

**Al respecto**, es de atender que el delito de peculado doloso, establecido en el artículo 387º del Código Penal, exige –como elemento objetivo del tipo– la vinculación entre el funcionario o servidor público y los caudales o efectos del Estado. Es evidente que esta exigencia normativa, condiciona la configuración de la autoría en el delito de peculado. En efecto, si un funcionario no vinculado funcionalmente con los caudales se los apodera, no se estará cometiendo peculado, sino sencillamente hurto común o, de ser el caso, apropiación ilícita<sup>4</sup>. En ese sentido, el Acuerdo Plenario, N.º 04-2005/CJ-116, desarrolló este componente, al señalar como uno de los elementos materiales del tipo penal, *la existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los

<sup>2</sup> Artículo 416 del Código Procesal Penal : “Resoluciones apelables y exigencia formal:

1.- El recurso de apelación procederá contra: a) sentencias;(…)”.

Artículo 417 del Código Procesal Penal: “1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior (...)”.

<sup>3</sup> Artículo 419 del Código Procesal Penal: “1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente (...)”.

<sup>4</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. “Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos”, Editorial “Nomos y Thesis”, Lima – 2016, pp. 240.



caudales y efectos. Que básicamente implica que el funcionario o servidor público, deba tener el poder de vigilancia y control sobre los caudales o efectos establecidos en virtud de la confianza depositada en el cargo. Por tanto, acreditar la relación funcional entre el funcionario y el objeto material del delito, resulta trascendental en la labor hermenéutica, cuya ausencia determina la atipicidad objetiva de la conducta<sup>5</sup>.

De ese modo, la relación funcional como lo ha expresado la defensa del encausado Luis Gustavo Granados Pajuelo, se desarrolla también en la Casación N.º 131-2016/Callao, en cuyo fundamento vigésimo establece que:

“La función de administración, percepción o custodia que tiene el agente sobre el caudal o efecto, debe estar fijado expresamente en una disposición con fuerza legal que puede ser una ley, decreto, ordenanza, resolución, reglamento o acto administrativo”.

Es evidente que en la doctrina y la jurisprudencia exista consenso en exigir que uno de los elementos constitutivos del tipo penal para configurar la autoría en el delito especial de peculado doloso, sea, el de tener, la vinculación administrativa con los caudales o efectos del Estado. Situación que efectivamente se advierte en el presente caso, pues si bien, la jueza de primera instancia al desarrollar en el fundamento quinto apartado i) de su resolución recurrida –véase a fojas 9 de la sentencia–, señala como hechos no controvertidos la condición del recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo como Operador PAD designado mediante Resolución Directoral N.º 4555-UGEL-H, para posteriormente desempeñarse como Responsable de los Bienes Patrimoniales; es también cierto que de los actuados en esta sede de apelación y en el juicio oral, se tienen las siguientes pruebas documentales:

Prueba documental	Remitente	Contenido
Informe N.º 009-2015-IEE"SI"/OBP, de fojas 03 del expediente judicial	De: Gustavo Granados Pajuelo, Responsable de Bienes Patrimoniales. Al Lic. Carlos Huamán Manrique - Director de la I.E.E. "Santa Isabel"	Por el presente tengo el agrado de saludarlo muy cordialmente y a la vez hacerle llegar la RD. N.º 004535-UGEL-H de fecha 29-12-2006 mediante la cual me nombró como operador PAD en la I.E. "Santa Isabel".
Memorando N.º 021-2013-DIEPEC-"SI", de fecha 21 de Febrero del 2013, de folios 37 del expediente judicial	Del: Mg. Edgar Curo Mendoza, Director de la I.E. "Santa Isabel". Al Sr. Gustavo Granados Pajuelo, Responsable de Bienes Patrimoniales	"Me dirijo a usted, para que tenga a bien y al término de la distancia informar, en su condición de responsable de Bienes Patrimoniales del plantel, el inventario general de los bienes patrimoniales de la institución isabelina 2012, toda vez que se tiene que reportar a la superioridad en vista que nos encontramos ocho (08) años omisos de la

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal Parte Especial", Tomo V, Editorial Idemsa, Lima - 2013, pp. 350.



		información pertinente, considerando de muy urgente la cantidad de bienes inventariados y no inventariados dados de bajo con motivo de la desocupación de la infraestructura para su nueva construcción.
Informe N.° 011-2015-OBP-IESI, de fojas 49 del expediente judicial.	De: Luis Gustavo Granados Pajuelo, Responsable de Control de Bienes Patrimoniales. Al Prof. Sub Director Administrativo, Walter Choque Taipa.	“Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el informe sobre los bienes faltantes del aula de innovación pedagógica, que es como se detalla a continuación: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los días miércoles y jueves 29 de octubre, nos constituimos con el sub Director Administrativo al Cuartel 09 de Diciembre del Ejército Peruano, para buscar y verificar los bienes faltantes indicados por los responsables del Aula de Innovación Pedagógica.</li><li>2. Se constató que en dicho ambiente no se encuentran los bienes indicados por la Fiscalía según el acta de verificación que se realizó en la institución educativa (...).”</li></ol>
Acta de Verificación de PC-28-12-12, de fojas 33 a 35 del expediente judicial.		“Siendo las del día viernes 28 de diciembre de 2012, y estando presente el Sr. Gustavo Granados Pajuelo, responsable de patrimonio de la I.E. Santa Isabel, el Prof. Oscar Rojas Pérez Asesor del Aula de Innovación, el Prof. Heber Bruno Guadalupe (...) se procede a quitar los stiquers de seguridad de las 7 (siete)



	PC ... para realizar el inventario detallado de los códigos de sus accesorios...” Firma y sello de Oscar Rojas Pérez y de Luis Gustavo Granados Pajuelo y firmas con Nro. de DNI del Prof. Heber Bruno G. y Juan ... Cruz G (veedor)
El Oficio N.º 012-AIP-IE.”SI”-H-2014, de fecha 31 de Octubre del 2014 - fojas 73 del expediente judicial.	“(...) Por otro lado cabe mencionar que el día jueves 30 de octubre del año en curso, nos hemos trasladado al Cuartel del Ejército con el responsable de Bienes Patrimoniales del Colegio, el Sr. Gustavo Granados, para trasladar precisamente los cables de red UTP y de energía eléctrica (...).”

De los documentos citados, se evidencia la existencia de una relación funcional del encausado Luis Gustavo Granados Pajuelo con los bienes objeto de imputación por el delito de peculado doloso por apropiación, –entiéndase como actos administrativos– de lo que se infiere ser el único responsable de los bienes patrimoniales de la Institución Educativa Santa Isabel. Cabe enfatizar además, que de acuerdo al Informe N.º 011-2015-OBP-IESI –véase a fojas 49 del expediente judicial–; es el propio recurrente el que emite dicho informe, en la cual se asigna el cargo de Responsable de Control de Bienes Patrimoniales de la Institución Educativa Santa Isabel para informar al Sub Director la inexistencia de los bienes referidos en el Acta de verificación que se había realizado en la institución. Esto también se corrobora con las siguientes declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral:

Virginia Irene Pozo Olivera –véase Acta de Registro de Audiencia de fecha 11 de Junio del 2019 - folios 100– Transcrito a folios 14 de la sentencia.	<i>“(...) las personas que participaron del traslado de los bienes a su destino, el cuartel 09 de diciembre, era el señor Granados Pajuelo y el profesor Oscar Rojas, como veedor (...) asimismo estaba el señor Granados Pajuelo como encargado de bienes patrimoniales (...).”</i>
Oscar Melesio Rojas Pérez –véase Acta de Registro de Audiencia de fecha 11 de Junio del 2019 - folios 101,102– Transcrito a fojas 15 de la sentencia–	<i>“(...) a la vista el informe N° 08-2013 de fecha 09/01/2013 a fin de que indique si es el documento con el cual presenta el inventario, dijo: si, está acá, yo firmo el documento, está a detalle, acá está también la firma del señor Luis Gustavo Granados, en el acta de verificación de fecha 28/12/2012, a folios 33; como ya se tenía la movilidad, cargaron al camión y en</i>



	<i>el camión fuimos con tres o cuatro personales y fuimos al cuartel y en el cuartel había un ambiente donde se acomodó las cosas; en todo el transcurso de cargar, trasladar e ingresar estuvo el señor Granados Pajuelo, dijo.- si estuvo presente y habían otros personales de servicios más, una vez terminado, se aseguró con una cadena y se colocó el candado y el señor Gustavo Granados colocó la cadena y las llaves permaneció en poder del señor Granados (...).”</i>
Heber Ignacio Bruno Guadalupe –véase Acta de Registro de Audiencia de fecha 11 de Junio del 2019 - folios 102/103– Transcrito a fojas 16 de la sentencia–.	<i>“(...) el señor Granados quien era responsable de los bienes patrimoniales; siendo así, los bienes se trasladaron al cuartel 09 de diciembre y ese traslado se hizo con el señor Granados y el señor Oscar Rojas, el señor Granados ha sido el responsable quien verificó los bienes in situ (...).”</i>

Por tanto, la condición que ha puesto de relieve la defensa técnica del encausado Luis Gustavo Granados Pajuelo sobre la inexistencia de la vinculación funcional de los bienes y el sujeto activo en el delito de peculado doloso por apropiación, a pesar de que la jueza de primera instancia haya señalado la inexistencia sobre su controversia en el juicio oral –véase a fojas 23 de la sentencia– en el fundamento segundo del apartado 8.2; ésta ha quedado acreditada, puesto que, ha tenido la condición cualificada que exige el tipo de peculado –como se ha corroborado en líneas precedentes–, más allá de ser designado como Operador PAD mediante Resolución N.º 4555-UGEL-H, –véase a fojas 02 del expediente judicial–, el recurrente tuvo bajo su custodia y vigilancia, los bienes del Aula de Innovación que fueron trasladados al Cuartel 09 de Diciembre; quien incluso era el único que tenía las llaves del almacén, tal como ha señalado en audiencia de fecha 11 de junio del 2019, al ser examinado por el actor civil (Véase a folios 96).

**5.3.** Como **segundo agravio el recurrente precisa**, que la sentencia contiene vicios de razonamiento, debido a que la jueza se basa en la prueba indiciaria, empero, no precisa qué reglas de las máximas de la experiencia utiliza, o qué silogismo utiliza para condenar a su patrocinado.

**Al respecto**, es de precisarse que la valoración por prueba indiciaria, establecida en el artículo 158º inciso 3 del Código Procesal Penal exige al juez valorar de manera indirecta siguiendo básicamente lo siguiente: **i)** que el indicio esté probado, **ii)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y **iii)** que cuando se trate de indicios contingentes, éstos deberán ser plurales, concordantes, y convergentes, como así también, no se deban presentar contra indicios consistentes. En efecto, la valoración de indicios para ser considerada constitucionalmente legítima tiene que estar estructurada con los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ello, el enlace o razonamiento deductivo, así lo ha establecido el fundamento vigésimo sexto de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC –caso Flor de María Llamuja Hilaes–.



Es así que el presente caso, se advierte que la jueza de primera instancia desarrolla como hecho base –véase en el fundamento 8.2 apartado iv) a fojas 23 y 24 de la sentencia– el marco imputativo en la cual, el encausado Luis Gustavo Granados Pajuelo en su condición de responsable de patrimonio en los años 2012, 2013 y 2014 se apropió para sí, de los bienes del aula de innovación, estando bajo su custodia y por haber asegurado el ambiente con candados, cadenas, y quien además tenía las llaves del almacén. Todo apunta a una suficiencia probatoria tales como, documentales, testimoniales e indicios que sindicaron al recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo haberse apropiado en su condición de responsable de patrimonio de los bienes del aula de innovación depositados en el Cuartel 09 de Diciembre.

Por tanto, la ausencia del silogismo formal de aplicación de la prueba indiciaria, no condice a la nulidad de la sentencia por falta de motivación, sino que, por lo contrario, puede ser objeto de una subsanación –por suficiencia probatoria–, como ocurre en el presente caso, pues, existe una pluralidad de medios probatorios, declaraciones e indicios, que por su estrecha vinculación con los hechos imputados, tienen también el carácter de ser concomitantes, que a su vez concuerdan a la acreditación de la responsabilidad penal del acusado; convergen a una sola conclusión; la apropiación para sí, de los efectos del aula de innovación pedagógica que había sido trasladados al Cuartel 09 de Diciembre; conducta que efectivamente desplegó el recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo en agravio de la institución educativa Santa Isabel; porque de acuerdo al Oficio N° 054-2015/SEAL/31ª BRIG-INF, de fecha 08 de junio de 2015, obrante a folios 50 a 51, suscrita por Jimmy F. Peñaloza Guerrero Tte. Crl SJE Asesor legal, se indica: *"el Sr. Gustavo Granados Pajuelo ingresaba a las instalaciones para la verificación y mantenimiento de los bienes"*, y el Oficio N° 018-2016/SEAL/31ra Brig. Inf., de fecha 05 de mayo de 2016, obrante a folios 59, suscrita por Javier Robles Herrera informa: *"... no se puede precisar el ingreso de otras personas a los almacenes en el periodo 2013-2015, ubicados en el Cuartel 9 de Diciembre, en los cuales se encuentran depositados material de escritorio y enseres de oficina del Colegio Santa Isabel, por cuando se ha podido determinar que ha ingresado el Sr. Luis Gustavo GRANADOS PAJUELO"*; en consecuencia se determina que el sentenciado Luis Gustavo GRANADOS PAJUELO fue la única apersona que ingreso a los almacenes del Cuartel 9 de Diciembre, quien incluso tenía la llave del almacén donde se guardaron los bienes inventariados del *Colegio Santa Isabel*, por lo que acuerdo a las reglas de la experiencia sabemos que el ingreso a un cuartel es restringido, no es un local abierto al público en general por razones de seguridad, entonces cualquier persona no puede ingresar; además bajo las reglas de la lógica, quien tiene la llave de una puerta es el único que puede abrir; consecuentemente bajo estas reglas se infiere que fue el sentenciado Granados Pajuelo quien sustrajo los bienes de la entidad agraviada.

## **SOBRE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL SENTENCIADO CIRO FRANCISCO RAMON GUERRA**

**5.4.** En relación al recurrente **Ciro Francisco Ramón Guerra**, solicitó que la resolución que viene en grado de apelación sea revocada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado deduciendo también los siguientes agravios: **i)** La jueza de primera instancia acredita la responsabilidad penal de su patrocinado de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28044, sin embargo, no ha señalado el deber específico que ha omitido su patrocinado, sea en el MOF o el ROF para configurar el delito de omisión de actos funcionales, que existe un error material porque se dice el artículo 45° de la Ley, sin embargo es el artículo 55° es el que habla de la máxima autoridad del colegio; se le atribuye el delito de peculado. **ii)** Que existe una contradicción en la sentencia debido a que la jueza crea otro cargo más a su patrocinado, puesto que, el hecho de no haber recibido la respuesta al Memorandum N.° 034-2013 que su patrocinado envía, es también una omisión de funciones, por tanto se hace una valoración negativa a ese memorándum,



cuando ese mismo documento se utilizó para condenar al señor Guillermo Santos Álvarez. **iii)** No existe responsabilidad para su patrocinado, de acuerdo a las declaraciones testimoniales del señor Guillermo Santos Álvarez –quien refirió que el traslado de los bienes se hicieron en la gestión del anterior director Edgar Curo Mendoza-; del procesado Granados Pajuelo quien ha señalado –que el traslado se ha realizado bajo la orden del director Edgar Curo Mendoza-; la señora Irene Pozo que también ha señalado –que esto se ha realizado en enero de 2013 que han sido con la participación de entonces Edgar Curo Mendoza-. Así también confirman los testigos, Oscar Melesio Rojas Pérez y Ever Ignacio Bruno Guadalupe, **iv)** Que existe exclusión de la responsabilidad penal para su patrocinado, de acuerdo al principio de confianza desarrollada en la Casación N.° 23-2016/Ica. **v)** Que los cinco oficios que le envía el profesor Heber Ignacio Bruno Guadalupe a su patrocinado, solo indican que la institución pasaba por una situación crítica, y que se debían emprender acciones que viabilicen las necesidades de la institución, por tanto no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado.

**5.5.** El sentenciado señala como **primer agravio** que la jueza de primera instancia acredita su responsabilidad penal de conformidad con el artículo 45° de la Ley N.° 28044, sin embargo, no ha señalado el deber específico que ha omitido su patrocinado, sea en el MOF o el ROF para configurar el delito de omisión de actos funcionales. Que existe un error material porque se dice el artículo 45° de la Ley, sin embargo es el artículo 55° es el que habla de la máxima autoridad del colegio; se le atribuye el delito de peculado.

Que, el Ministerio Público ha imputado al recurrente, conforme la integración del requerimiento de acusación:

*“Circunstancias precedentes*

*El acusado* **Ciro Francisco Ramón Guerra**, se desempeñó como director de la I.E. Emblemática Santa Isabel de Huancayo, siendo designado con Resolución Directoral de la UGEL Huancayo N.° 001121-UGEL-H de fecha 12/03/2013 (fs. 576), **cuyas funciones se hallan en la Ley General de Educación N.° 28044, que en su artículo 55° prevé:**  
**“El director es la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...).**

*Circunstancias Concomitantes*

*El acusado* **Ciro Francisco Ramón Guerra**, en su condición de Director de la I.E. Emblemática Santa Isabel de Huancayo, pese a ser la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa, y responsable de la gestión en el ámbito administrativo, **conforme lo establece la Ley General de Educación en su art. 55°, una vez recibido los siguientes oficios:**

- Oficio N.° 009-HIEG-Hyo.2013, de fecha 16/07/2013, (fs. 244) en la que el profesor de matemáticas **Heber Bruno Guadalupe**, solicita se convoque al Consejo Educativo Institucional CONEI debido a la situación crítica en que se desarrollan las actividades académicas, para mejorar los ambientes que coadyuven a una educación de calidad, habida cuenta de que el colegio cuenta con bienes de alto nivel tecnológico que corren riesgo de perderse o deteriorarse.
- Oficio N.° 12-AIP-HBG-IE “SI”-H-2013 de fecha 16/07/2013 (fs. 245/246) en la que el profesor **Heber Bruno Guadalupe**, como profesor del aula de innovación tecnológica, solicita alquilar un local, ya que mantener almacenados estos recursos tecnológicos conllevarían a la pérdida de la vida útil, convirtiéndose en bienes inservibles.



- Oficio N.° 14-HYO-2013 de fecha 12/08/2013 (fs. 248, en la que el profesor Heber Bruno Guadalupe, solicita informe respecto a sus peticiones hechas referidas a (...)  
3. Verificación de inventarios de bienes que se encuentran guardados en diferentes locales.
- Oficio N.° 0022-AIP-PHG-IE-SI-H-2013 de fecha 19/12/2013, fs. 249, en la que el profesor Heber Bruno Guadalupe, solicita verificar los inventarios del aula de innovación pedagógica.

**Omitió tomar acciones tendientes al resguardo de los bienes de la institución educativa, hecho ocurrido entre el 16/07/2014 (fecha en que recibe el primer oficio con el que le alertaron la situación de riesgo de los bienes de la entidad) la 30 de octubre de 2014 (fecha en que se informe formalmente el faltante de los bienes) omisión que propició la apropiación de bienes del Aula de Innovación Pedagógica que fueron almacenados en el Cuartel 09 de Diciembre de Chilca.”**

Que, si bien en la imputación realizada en contra del recurrente no se ha especificado alguna disposición contenida en el ROF o MOF de la institución, sin embargo se debe tener en cuenta que se ha especificado en la acusación la Ley General de Educación N.° 28044, que en su artículo 55° prevé: “El director es la máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...)” Ley que claramente indica que el Director es la máxima autoridad y **responsable de la gestión en los ámbitos** pedagógico, institucional y **administrativo**. Responsabilidad administrativa que le atribuye la ley, y que ante los sendos oficios que fueron remitidos por el profesor Heber Bruno Guadalupe **omitió tomar acciones tendientes al resguardo de los bienes de la institución educativa, hecho ocurrido entre el 16/07/2014 (fecha en que recibe el primer oficio con el que le alertaron la situación de riesgo de los bienes de la entidad)**. Si bien no se ha señalado el deber específico contenido en el MOF o el ROF, es de atender que ese cuestionamiento debió haberlo realizado en la primera etapa que tuvo conocimiento, por lo que habría precluido tal cuestionamiento.

Sobre el cuestionamiento que en la sentencia se habría indicado el artículo 45° de la Ley General de Educación, evidente es de atender que se trata de un error material. También precisa que se le atribuye el delito de peculado; sin embargo no indica en que fundamento de la sentencia y de la revisión de la misma se anota que le atribuye el delito de omisión de actos funcionales.

**5.6.** Asimismo el sentenciado ha señalado como **segundo agravio** que existe una contradicción en la sentencia debido a que la jueza crea otro cargo más a su patrocinado, puesto que, el hecho de no haber recibido la respuesta al Memorandum N.° 034-2013 que su patrocinado envía, es también una omisión de funciones, por tanto se hace una valoración negativa a ese memorándum, cuando ese mismo documento se utilizó para condenar al señor Guillermo Santos Álvarez.

En la sentencia apelada en el fundamento 8.2 EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL, numeral vii), se indica:

“Se ha probado que el acusado **Guillermo Félix Santos Álvarez** omitió ilegalmente sus funciones como Sub Director de Administración del IEE “Santa Isabel” respecto al resguardo de los bienes del Aula de Innovación Pedagógica, en razón de que recibió personalmente el Memorandum número 034-2013-DIEPEC-SI de fecha 12/04/2013, en la cual el Director **Ciro Francisco Ramón Guerra**, le ordeno verificar y actualizar el inventario de bienes Patrimoniales de la institución, conjuntamente con



*el Jefe Responsable del área de Bienes Patrimoniales, orden del cual hizo caso omiso...”*

Del fundamento anota se tiene que la conducta omisiva no es atribuible al apelante sino al sentenciado Guillermo Félix Santos Álvarez.

**5.7.** Como **tercer agravio** señala que no existe responsabilidad para su patrocinado, de acuerdo a las declaraciones testimoniales del señor Guillermo Santos Álvarez –quien refirió que el traslado de los bienes se hicieron en la gestión del anterior director Edgar Curo Mendoza-; del procesado Granados Pajuelo quien ha señalado –que el traslado se ha realizado bajo la orden del director Edgar Curo Mendoza-; la señora Irene Pozo que también ha señalado –que esto se ha realizado en enero de 2013 que han sido con la participación de entonces Edgar Curo Mendoza-. Así también confirman los testigos, Oscar Melesio Rojas Pérez y Heber Ignacio Bruno Guadalupe.

Las testimoniales de Guillermo Santos Álvarez, Granados Pajuelo, Irene Pozo, Oscar Melesio Rojas Pérez y Heber Ignacio Bruno Guadalupe, es sobre el traslado de los bienes de la entidad agraviada, no es materia de imputación al apelante.

**5.8.** Que existe exclusión de la responsabilidad penal para su patrocinado, de acuerdo al principio de confianza desarrollada en la Casación N.º 23-2016/Ica.

Que, previo a pronunciarnos sobre la aplicación del principio de confianza en los delitos de Omisión de Actos Funcionales, delito imputado a recurrente y del cual pretende su aplicación, es debido realizar los actos administrativos emitidos en torno a los hechos imputados, de forma cronológica.

12 de abril del 2013	16 de julio del 2013	16 de julio del 2013	12 de agosto del 2013	19 de diciembre del 2013
<b>MEMORANDO Nro. 34-2013-DIEPEC-“SI”</b>	<b>OFICIO Nro. 009-HIEG-Hyo</b>	<b>OFICIO Nro. 12-AIP-HGB-IE</b>	<b>OFICIO Nro. 14-HYO-2013</b>	<b>OFICIO Nro. 22-AIP-PHG-IE-SI-H-2013</b>
Dirigida por el recurrente a Guillermo Santos Álvarez (Sub director de administración) Verificación del Inventario de los Bienes Patrimoniales	Dirigido por Heber Bruno Guadalupe al recurrente, señala que el colegio cuenta con bienes de alto nivel tecnológico que corren riesgo de perderse o deteriorarse	Dirigido por Heber Bruno Guadalupe al recurrente, solicitando el alquiler de un local, ya que mantener almacenados estos recursos tecnológicos conllevaría a la pérdida de la vida útil, convirtiéndose en bienes inservibles	Mediante la cual el profesor Heber Bruno Guadalupe, solicita informe respecto a sus peticiones hechas referida la verificación de inventarios de bienes que se encuentran guardados en diferentes locales	Mediante la cual el profesor Heber Bruno Guadalupe solicita verificar los inventarios del aula de innovación pedagógica.

El principio de confianza, explica el maestro alemán Günther Jakobs, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Jakobs, luego de resaltar que la persona vive en sociedad a través de roles, afirma que la imputación objetiva, concretamente el principio de confianza, no es sino la constatación de quien es garante, no todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resulte de la quiebra de su garantía; y esto rige tanto para la comisión como para la omisión. Para el maestro el principio de confianza “otorga libertad de acción a pesar del peligro de un desenlace negativo, pues de este peligro ha



de responder otra persona. El principio de confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades”.

En la aplicación del principio de confianza es necesario diferenciar si se trata de una división horizontal del trabajo o de una división vertical del trabajo.

En el caso de una **división horizontal del trabajo**, en la que el reparto de roles o competencias es entre especialistas, en la que cada uno se ocupa de su ámbito especializado; el principio de confianza permite actuar, organizar el propio ámbito de competencia creyendo que cada especialista cumplirá su rol; no es necesario control, por ejemplo, el cirujano y el anestesiólogo.

En el caso de una **división vertical del trabajo**, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas; sin embargo, hay un deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente. A menor nivel de preparación o información del subordinado el deber del superior aumenta y en caso de mayor nivel del subordinado disminuye.

Qué, en el caso bajo análisis, nos encontramos bajo una división vertical de trabajo, donde existía un deber de control del recurrente frente a su subordinado, Más aun, la casación en su fundamento 4.47 -cuarto párrafo-, que hace alusión la defensa, señala como límites:

Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra ciertos límites por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado<sup>9</sup>. Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante<sup>10</sup> que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba<sup>11</sup>. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada

Señalando de igual forma que uno de los límites para la aplicación del principio de confianza es el deber de garante, siendo ello así, no resulta pertinente la aplicación de este principio al recurrente.

**5.5.** Que los cinco oficios que le envía el profesor Heber Ignacio Bruno Guadalupe a su patrocinado, solo indican que la institución pasaba por una situación crítica, y que se debían emprender acciones que viabilicen las necesidades de la institución, por tanto no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado.

Los oficios que fueron señalados por el recurrente, fueron materia de análisis en la sentencia recurrida, en las mismas que no solo tienen como contenido lo indicado, sino tal como se señaló en líneas precedente le solicitaban al recurrente pueda tomar atención sobre el destino de los bienes, a fin que estos no se conviertan en bienes inservibles.

## **SOBRE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.6.** La representante del Ministerio Público, solicita se revoque en el extremo de la pena impuesta al recurrente Luis Gustavo Granados Pajuelo de 04 años de pena privativa de libertad y reformándola se imponga 05 años de pena privativa de libertad efectiva, y al mismo tiempo



respecto de la pena de inhabilitación, solicita se revoque la pena impuesta por 01 año y reformándola se imponga 05 años; indicando: i) como *primer agravio* que la jueza de primera instancia ha reevaluado la atenuante genérica de la ausencia de antecedentes penales para imponer 04 años de pena, sin embargo, no ha tomado en cuenta: a) que esta persona vive en la ciudad b) que se desenvuelve dentro de una localidad, c) que es una persona que de acuerdo a su cultura y costumbres entiende la delictuosidad de sus actos, d) que tiene grado de instrucción superior, y e) que no ha mostrado ningún grado de arrepentimiento; y ii) Como *segundo agravio* ha señalado, que la jueza de primera instancia ha inobservado el artículo 426° del Código penal modificado por Ley N.° 29758 en la que se ha establecido que la pena de inhabilitación debe durar al igual que la pena principal.

**5.7.** Sobre el *primer agravio*, efectivamente la *A quo* a considerado como atenuante genérica la ausencia de antecedentes penales; sin bien la representante del Ministerio Público da otros indicadores, tales como: a) que esta persona vive en la ciudad b) que se desenvuelve dentro de una localidad, c) que es una persona que de acuerdo a su cultura y costumbres entiende la delictuosidad de sus actos, d) que tiene grado de instrucción superior, y e) que no ha mostrado ningún grado de arrepentimiento. No son circunstancias para elevar la pena; máxime que en audiencia se ha podido verificar que el sentenciado tiene dificultad para hablar.

**5.8.** Al *segundo agravio*, efectivamente el artículo 426° del Código Penal modificado por Ley N.° 29758 establecía en su primer párrafo: “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, incisos 1 y 2.”; sin embargo, dicho artículo ha sido modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 de octubre 2016, establece: “Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38.” Norma que es remisiva al artículo 38° del Código Penal, también modificado por el citado Decreto Legislativo, establece la duración de la **inhabilitación principal**: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36” Normatividad que es de aplicación en virtud a lo previsto en los artículos 6 y 7° del Código Penal.

Además, en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 en el fundamento 7° se indica que: “La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). **La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma, aunque puede ser aplicable conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. (...)**” (Lo resaltado es nuestro). Consecuentemente al estar el delito de Peculado previsto en el Capítulo II del Título XVIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, debe considerarse la pena de inhabilitación como principal; consecuentemente consideramos que la pena fijada por la jueza de primera instancia es conforme el principio de proporcionalidad, la misma que se condice con los fines de la pena,

---

<sup>6</sup> Artículo 6°.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley. Retroactividad benigna

Artículo 7°.- Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.



advirtiendo el comportamiento procesal y la personalidad del acusado y el pronóstico favorable, se debe confirmar el *quantum* de la pena de la inhabilitación impuesta en la recurrida.

## VI. DECISION:

Por los fundamentos de la recurrida y de la presente, esta Sala Penal Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por UNANIMIDAD.

### RESUELVE:

1. **Declararon INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados.
2. **CONFIRMARON** la Sentencia recaída en la Resolución N° 19 de fecha 17 de julio del 2019, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, que FALLA:

***“Primero: ENCONTRANDO RESPONSABILIDAD PENAL al acusado LUIS GUSTAVO GRANADOS PAJUELO como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO por apropiación para sí, en agravio de El Estado – I.E.E. “SANTA ISABEL”, representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín e IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...).”***

***Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABILIDAD PENAL a los acusados CIRO FRANCISCO RAMÓN GUERRA (...) como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales en agravio del Estado Peruano – IEE “SANTA ISABEL” representada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín e IMPONGO SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:(...).”***

***Tercero: Asimismo SE IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de un año, para los acusados conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, oficiándose a los órganos respectivos para la ejecución de dicha pena y de conformidad a la Resolución Administrativa N.° 262-2019-CEPJ de fecha 26 de junio de 2019 consentida y ejecutoriada comuníquese al Registro Nacional Judicial, Dirección Regional de Educación y Ministerio de Educación.  
(...).”***

Y demás que contiene.

- 3.- **ENTRÉGUESE** copia de la presente a las partes; y los devolvieron.-

ss.

CARVO CASTRO

TAMBINI VIVAS



HANCCO PAREDES

EXPEDIENTE : 00713-2016-44-1501-JR-PE-01

LPDERECHO.PE